



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO N° 172**

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00034-00  
DEMANDANTES: Los menores LFRA, CDRA y JARA, representados por su padre FERNANDO RONCANCIO PEREA - C.C. 16.849.732  
DEMANDADA: YADIRA ANGOLA VIAFARA - C.C. 1.059.980.800

El señor FERNANDO RONCANCIO PEREA, actuando en calidad de padre y representante legal de los menores LFRA, CDRA y JARA, presentó demanda en contra de la señora YADIRA ANGOLA VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.059.980.800, a fin de que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de saldos de cuotas alimentarias adeudadas.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que a continuación se señalan:

- Dentro del acápite de las pretensiones, en el numeral 1°, se evidencia que la relación de los valores que se pretenden ejecutar, no corresponde a la sumatoria realizada, ya que la correcta asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.263.688), en tanto la señalada en la demanda arroja \$1.263.568.
- En relación con el numeral 2° del acápite de pretensiones, se puede observar que el valor relacionado en letras (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO), y el señalado en números (\$1.263.568), no coincide; al igual que no coincide con la cifra relaciona en el numeral 1° del mismo acápite (1. 263.568).
- En el acápite de competencia y procedimiento, se indica que la pretensión que se persigue con la presentación de la demanda es la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.555.000), por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios; sin embargo, este último valor no tiene correlación con los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones, a lo cual debe adicionarse que en este evento no se trata de una deuda comercial, por lo que solo hay lugar al cobro de intereses moratorios, más no corrientes.
- Finalmente, ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, no se vislumbra que se haya cumplido con lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, es decir con la remisión de la demanda a la parte ejecutada, teniendo la dirección física para hacerlo.

Debe decirse que, frente a los primeros dos puntos enlistados, si bien la diferencia numérica es poca en relación con la sumatoria, la misma debe ser clara y correcta, además debe coincidir con la señala como cuantía, por cuanto el valor que arroje será la base sobre la que eventualmente se emita el mandamiento de pago, y sobre la que la demandada ejercerá su derecho de defensa y contradicción.

Ello acorde con lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4, esto es, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º- "*Cuando no reúna los requisitos formales*", esto en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, y dado que en este evento se encuentran involucrados los derechos fundamentales de tres (3) menores de edad y por ende sujetos de especial protección constitucional, y lo que se pretende ejecutar son cuotas alimentarias a las que tienen derecho, se ordenará que por secretaría se remita copia de esta providencia al demandante, para lo pertinente, dejando las constancias del caso en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ACEPTAR** que la demanda sea tramitada directamente por la parte demandante, dado que dentro de este asunto no se exige el derecho de postulación.

**CUARTO:** Por secretaría, remitir copia de la presente providencia al señor FERNANDO RONCANCIO PEREA, por las razones expuestas en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**  
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **022** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **06 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**